



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1188-2002-AA/TC
LIMA
MARCO ANTONIO LOZANO DÍAZ

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 3 de diciembre de 2002

VISTO

El recurso extraordinario interpuesto por don Marco Antonio Lozano Diaz contra la sentencia expedida por la Sala de Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 88, su fecha 1 de octubre de 2001, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la acción de amparo de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que el recurrente, con fecha 15 de noviembre de 2000, interpone acción de amparo contra la Policía Nacional del Perú y el Director General de la Policía Nacional del Perú, con el objeto de que se le reponga en el servicio activo en su calidad de Suboficial-Técnico de Tercera-PNP, que venía desempeñando hasta que fue pasado a la situación de retiro por medida disciplinaria mediante Resolución Directoral N.º 3251-99-DGPNP/DIRPER-PNP, de fecha 15 de diciembre de 1999.
2. Que considerando lo dispuesto en el artículo 27.º de la Ley N.º 23506, y que el acto presuntamente lesivo para el demandante es un acto administrativo, constituye un pre requisito para habilitar la vía del amparo que éste haya cumplido con agotar la vía previa, no bastando para que se cumpla con tal presupuesto la sola presentación de recursos impugnatorios por parte del actor, sino que éstos deben cumplir con los requisitos de la ley para su validez, debiendo, en consecuencia, ser presentados oportunamente, dentro del plazo legalmente estipulado.
3. Que en el caso de autos, conforme se puede apreciar a fojas 10 del expediente, el demandante, mediante escrito presentado el 9 de junio de 2000, solicita se deje sin efecto la Resolución Directoral N.º 3251-99-DGPNP/DIRPER-PNP, de fecha 15 de diciembre de 1999, que dispuso su pase a la situación de retiro por medida disciplinaria, recurso que aun cuando pudiera ser considerado como impugnatorio, fue interpuesto fuera de los plazos legales estipulados, habiendo, el acto administrativo impugnado, adquirido la calidad de cosa decidida.
4. Que, en consecuencia, resulta de aplicación el artículo 27.º de la Ley N.º 23506.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

RESUELVE

REVOCAR en parte la recurrida, en el extremo que, confirmando en parte la apelada, declaró infundada la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa y fundada la excepción de caducidad; y, reformándola, declara fundada la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa e infundada la excepción de caducidad, y la **CONFIRMA** en el extremo que declaró **IMPROCEDENTE** la acción de amparo. Dispone la notificación a las partes y la devolución de los actuados.

SS.

AGUIRRE ROCA
ALVA ORLANDINI
GONZALES OJEDA

il. Guirre Roca

Lo que certifico:

Dr. César Cubas Longa
SECRETARIO RELATOR